

**REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE AGUA
DEL AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE EBRO**

TITULO I

Finalidades, campo de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1.º

El Servicio Municipal de Aguas tiene por finalidad el abastecimiento de agua potable del municipio de Villafranca de Ebro mediante las captaciones de que dispone en la actualidad, así como de las que pueda disponer en el futuro. El abastecimiento de aguas comprenderá las calles y plazas del núcleo urbano en las que exista tendido de tuberías y en las que en lo sucesivo acuerde el Ayuntamiento instalar este servicio.

Art. 2.º

El agua disponible, y siempre que las condiciones de las tuberías lo permitan, se destinará a cubrir las necesidades de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, que lo soliciten con arreglo a las prescripciones señaladas en este Reglamento y con sujeción a la normativa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Art. 3.º

Las modalidades y tarifas aplicables al suministro de agua serán las que figuran en la Ordenanza fiscal vigente.

Art. 4.º

El suministro de agua se efectuará únicamente por el sistema de contadores.

Art. 5.º

Las concesiones de agua se efectuarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento y con sujeción a las características técnicas aprobadas como normas de construcción por el Servicio Municipal de Aguas. El abonado suscribirá la correspondiente póliza de abono, en la que se

recogerá la normativa general o extracto de la misma, las particulares en cada caso, los datos de la finca objeto del suministro, los del abonado, el uso y destino del agua suministrada, con constancia expresa de los elementos anexos al uso principal, como garajes, huertos, jardinería, etc., así como el número del contador, marca y diámetro del mismo.

Art. 6.º

Queda rescindida cualquier concesión que tenga carácter gratuito. El Ayuntamiento podrá conceder, por sí mismo o en virtud de norma de rango superior, la exención o bonificación de las tasas en vigor para centros de carácter social, educativo, públicos, del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio. No obstante, lo anterior no eximirá de la instalación de contadores y lectura de los mismos, de acuerdo con las normas generales de este Ayuntamiento, para lo cual, una vez firmada la póliza de abono, se solicitará la exención o bonificación expresada.

Art. 7.º

Cuando por causa justificada se interrumpa el servicio en algún sector o en toda la red de distribución, los abonados no tienen derecho a reclamación alguna, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción. Cuando el abonado observe interrupción o defecto en el suministro deberá comunicarlo al servicio.

Art. 8.º

Queda expresamente prohibido cualquier manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas, tanto por instaladores como por particulares o contratistas, sin autorización expresa del servicio de aguas, que podrá otorgarse cuando concurren especiales circunstancias que así lo aconsejan. El incumplimiento de este extremo será considerado como infracción grave al presente Reglamento. Igual consideración tendrá la utilización de las bocas de riego o incendio, dispuestas en las calles y plazas, sin autorización o para otros usos que los autorizados.

Art. 9.º

Tendrá prioridad el suministro para uso doméstico. Una vez cubierto dicho servicio el agua sobrante se destinará a otras necesidades.

Art. 10.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamiento para usos que pudieran afectar a la pureza de las aguas, condicionando el suministro o denegando el aprovechamiento solicitado.

Art. 11.

En las bocas de incendios cuyas llaves estén precintadas, el abonado únicamente podrá romper el precinto para caso de extinción de incendios, consintiendo el uso de las bocas que tengan instaladas pero con la obligación de dar cuenta inmediatamente al servicio de dicha utilización para la reproducción del precinto. El uso de las bocas de incendios para otros usos se considerará fraudulento y, por tanto, sujeto a la sanción correspondiente.

Art. 12.

El uso del agua de la red municipal para climatización u otros no directamente relacionados con la actividad o proceso de elaboración, como la refrigeración por agua, aunque tolerables, podrán ser restringidos por el Ayuntamiento cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TITULO II

Condiciones del suministro

CAPITULO I

Póliza de abono

Art. 13.

Las concesiones de agua se otorgarán por la Alcaldía, a propuesta del delegado del Servicio, previo informe del Servicio de Aguas, y con estricta sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14.

No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono. El peticionario de suministro de agua deberá justificar: si la solicita para uso doméstico en edificio de nueva construcción, que le ha sido concedida licencia de nueva utilización; si la solicita para obras, que tiene la licencia correspondiente; si para comercio o industria, que tiene licencia de apertura. Siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de una finca quiere dotarla de agua, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el

inquilino o arrendatario. El Servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en buenas condiciones para un normal suministro. Los contratos serán intransferibles.

Art. 15.

El Ayuntamiento, a la firma de la póliza de abono, hará entrega al abonado de una libreta en la que los encargados de la lectura consignen el resultado de la misma, cada vez que esta se realice, trimestralmente. En dicha libreta constará las características del contador instalado y la propiedad del aparato.

Art. 16.

Las personas o entidades que hagan uso del agua potable sin ser abonados al servicio, tanto de la red general como de las acometidas a la misma o de las tuberías o de las instalaciones de aquellas, serán objeto de sanción conforme a lo establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento.

Art. 17.

El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro pueda ocasionar a terceros con todas las instalaciones que son de su propiedad.

Art. 18. Vigencia del contrato.

- La duración del abono será la establecida en el contrato o póliza de abono, siendo prorrogable tácitamente por plazos iguales si por escrito no se manifiesta por el abonado su voluntad de rescindirlo. Este aviso se efectuará con un mes de anticipación.

Art. 19. Modificaciones de la póliza de abono.

- Las modificaciones en la titularidad siempre requerirán la formalización de una nueva póliza de abono. Las modificaciones en el uso, domicilio cobrador, etc., surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la notificación fehaciente por el interesado. Los usuarios quedan obligados a comunicar al Servicio de Aguas las modificaciones anteriores. La omisión de este requisito se entenderá como infracción reglamentaria.

Art. 20. Prohibiciones.

- En ningún caso el abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en la póliza de abono ni para otros usos que los contratados, siendo necesarias tantas pólizas de abono como usos distintos o fincas diferentes se den aunque pertenezcan a un mismo propietario. El abonado no podrá ceder a otra persona el agua objeto del contrato sin autorización expresa del servicio, quien determinará las condiciones de la cesión si la misma es procedente. Únicamente en caso de incendio podrá incumplirse esta disposición, debiendo comunicar el abonado tal incidencia dentro de los cinco días siguientes al que se produzca el hecho. La instalación de la finca nunca podrá conectarse a red, tubería o distribución alguna que no sea la del contrato. La infracción de esta norma será causa inmediata de la suspensión del suministro.

CAPITULO II

Fianza y tarifas

Art. 21. Fianzas.

- Cuando el abonado no sea propietario de la finca o inmueble al que se destine el suministro de agua, vendrá obligado al formalizar la póliza de abono a constituir la fianza de 120 euros como garantía del pago del servicio. Igual cantidad se exigirá a aquellos contratos cuyo suministro se destine para obras. La devolución de la fianza se llevará a cabo en el momento de producirse la baja del abonado y la liquidación y suspensión del suministro. En el caso de no presentarse en el Ayuntamiento la correspondiente baja, se entenderá resuelto el contrato con pérdida de la fianza constituida, desde el momento en que se produzca la desvinculación del abonado sobre la finca objeto del suministro. Se exceptúan del depósito de la fianza, a que este artículo se refiere, las entidades del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio.

Art. 22. En el contrato de abono al servicio se hará constar el uso contratado.

Las tarifas del servicio se determinaran en la Ordenanza fiscal por suministro de agua. La modificación de tasa, en caso de producirse, se harán públicas mediante edicto, haciendo referencia al acuerdo plenario de aprobación.

Art. 23.

Tal como establecen las tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo obligatorio reglamentariamente contratado se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual un funcionario o empleado del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato, consignándolas asimismo en la libreta del abonado, quien la tendrá a su alcance a todos los efectos. Si por el mal funcionamiento del contador o por avería no puede saberse el consumo efectuado, la facturación se extenderá según el promedio de los dos últimos trimestres anteriores o del mismo

período del año anterior, según proceda. Y siempre como mínimo el consumo medio que establece la Comunidad Autónoma por vivienda en Aragón.

TITULO III

Acometidas e instalaciones

Art. 24. Trámite:

Para la tramitación y concesión de nuevas acometidas a la red general se presentará impreso de solicitud debidamente cumplimentado al que se acompañará esquema o croquis de las obras, plano de situación y presupuesto de las mismas. La instalación deberá realizarse de conformidad con el croquis que será facilitado junto a la licencia de obras y autorización del enganche correspondiente.

Art. 25.

Las obras se tomarán de la tubería general en el punto más próximo al inmueble a que se destina, siempre que su sección o caudal lo permita. Cada finca urbana tendrá su toma independiente y única de la sección adecuada que se tenga establecida por el servicio (con un mínimo de 2 de pulgada de diámetro). Cuando se sustituya una acometida antigua por otra nueva deberá eliminarse completamente la instalación antigua.

Art. 26.

La acometida es la tubería que enlaza la red general de abastecimiento de agua con la red interior del inmueble, o en el caso de que el contador se halle ubicado en la fachada, con este último. Comprende las siguientes instalaciones: Llave de toma: que se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida. Su instalación es conveniente, porque permite hacer tomas en la red y maniobras en las acometidas sin que la tubería deje de estar en servicio. Su instalación únicamente será obligatoria si el Ayuntamiento lo considera conveniente por razones técnicas justificadas en la autorización para la instalación de la acometida. Llave de registro: estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. Como la anterior, la maniobrará exclusivamente el suministrador o persona autorizada, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla. Llave de paso: estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado. Las obras necesarias para llevar el agua hasta la entrada de la finca comprenden la instalación de llave de toma, en su caso, teniendo la tubería llave de corte antes de la entrada a la finca, y las roturas y reposiciones de pavimento, en su caso. Serán ejecutadas por el solicitante, siendo propiedad del mismo. La instalación desde la llave de toma

previa al inmueble hasta el contador será realizada por el solicitante, debiendo utilizar para ello los técnicos, obreros o fontaneros debidamente acreditados en las instalaciones de fontanería y saneamiento y siempre según los condicionantes técnicos y características de los materiales que se exijan en los informes previos, cumplimiento en todo caso las normas contenidas en la Orden de 9 de diciembre de 1975, por las que se aprueban las "Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua".

Art. 27.

Todos los materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en la distribución interior desde la llave de corte previa al inmueble podrán ser adquiridos en cualquier comercio del ramo, siempre que sean del sistema y características adoptadas, o que se adopten en el futuro, por el Servicio de Aguas.

Art. 28.

Si el Servicio lo estima preciso podrá ordenar una inspección de las instalaciones interiores.

Art. 29.

El mantenimiento de las acometidas desde la llave de toma hasta las instalaciones interiores del inmueble será realizada por el usuario. El titular de la acometida del suministro será exclusivamente responsable de los daños o perjuicios que por el instalación, deterioro o avería de las mismas se causen a terceros.

Art. 30.

En los edificios de nueva construcción, o en aquellos en que la propiedad esté dividida, deberá realizarse la instalación interior de forma que puedan establecerse las oportunas derivaciones individuales e independientes para cada una de las dependencias y usos distintos. Estas derivaciones serán provistas de sus llaves de paso precintadas y estarán colocadas en los cuartos de centralización de contadores de forma que permitan al personal municipal iniciar un servicio por nuevo abono o suspenderlo en caso de avería, baja o en aquellos que proceda tal situación como consecuencia de infracción del Reglamento.

Art. 31.

En los edificios e inmuebles donde solamente hay instalado un contador de agua para varios usuarios, al disponer de instalación común para ellos, se tolerará el mantenimiento de tal situación y se cobrará el mínimo a cada uno de estos usuarios mientras no se coloquen

contadores divisionarios, debiendo constar ese extremo en la solicitud de alta y póliza de abono en vigor y no permitiéndose bajas individuales.

Art. 32.

El Servicio de Aguas impondrá para cada caso las condiciones técnicas, materiales, de ubicación y cualquier otra que se considere necesaria de cara a la buena ejecución y calidad de las instalaciones. Los instaladores notificarán al Servicio la terminación de las obras de instalación interior desde la llave de corte previa al inmueble a contadores, para proceder al precintado de las mismas hasta que se formalice el alta por parte del usuario. La omisión de dicho requisito se considerará infracción al presente Reglamento.

Art. 33.

Queda prohibido alimentar directamente de la red a calderas de vapor o grupos de presión; a tal efecto se dispondrá un depósito acumulador de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por el Servicio de Aguas. En cualquier caso, se prohíbe cualquier uso que pueda contaminar o alterar las características del agua del Servicio o modificar sus condiciones de presión.

TITULO IV

Contadores

Art. 34.

El agua suministrada, para cualquier uso, será aforada por medio de contador. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijará el Servicio de Aguas. Los contadores deberán reunir las características y condiciones establecidas por los reglamentos del Ministerio de Industria aplicables al caso. Será obligatoria la instalación de contador divisionario en todos los inmuebles en que la propiedad esté dividida o utilizada por diferentes usuarios, así como en los inmuebles en donde existan pisos de propiedad particular distinta.

Art. 35.

Los contadores serán proporcionados por los abonados, siendo los mismos de características homologadas. El Servicio de Aguas de este Ayuntamiento se reserva la facultad de organizar y montar el servicio de compra de contadores.

Art. 36.

El abonado se obliga a que el contador se halle siempre en funcionamiento y dar cuenta al Servicio Municipal de Aguas, con la mayor urgencia, en caso de no funcionar el contado. Las operaciones de colocar o retirar los contadores en estos casos se realizará por el particular dando cuenta de forma previa al Servicio de Aguas del Ayuntamiento. Cuando en virtud de la verificación o por la antigüedad o modelo el contador sea recusable o no reparable, el Servicio de Aguas pasará comunicación al abonado para que realice la instalación del nuevo contador en un plazo determinado.

Art. 37.

Los contadores se colocarán en posición que le sea normal y totalmente visible, en lugares de fácil acceso y en forma tal que ni su elevación ni su situación hagan que la lectura sea molesta para el encargado de su examen, debiendo adoptar las medidas de protección necesarias contra las heladas, impactos, etc. En caso de instalación de contadores divisionarios se dispondrá de cuarto de contadores en lugar fácilmente accesible a través de zonas comunes. En cualquier caso el servicio decidirá el emplazamiento más adecuado para facilitar las lecturas.

Art. 38.

Queda terminantemente prohibido alterar los precintos que como garantía llevan colocados los contadores. Si por cualquier circunstancia se rompiera alguno de ellos, se pasará aviso inmediato al Negociado de Aguas. La falta de esta notificación implicará la sanción correspondiente.

Art. 39.

La revisión o verificación de contadores se llevará a efecto siempre que lo considere necesario la Administración municipal y cuando lo desee el abonado. Cuando la verificación haya sido impuesta por la Dirección del Servicio y el contador se halle en condiciones normales, los gastos de la verificación serán de cuenta suya; en todos los demás casos correrán de cuenta del abonado.

Art. 40.

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida hasta el mismo se realizará con conocimiento del Servicio de Aguas y bajo la supervisión del mismo. Toda variación de la instalación antes del contador por parte del abonado y sin conocimiento del Servicio de Aguas será considerada como fraude y sancionando en la forma reglamentaria.

Art. 41.

Las reclamaciones sobre lecturas de consumo arrojadas por los contadores deberán hacerse por los abonados dentro de los diez días siguientes al de la notificación del consumo, a través de la liquidación de la tasa por la recaudación municipal, ya que transcurrido dicho plazo no tendrán validez alguna y por lo tanto se considerarán desestimadas.

TITULO V

Inspección, infracciones y sanciones

Art. 42.

El Servicio Municipal de Aguas está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que se utiliza el agua por los abonados. A tal efecto, las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del Ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquel las condiciones establecidas. Esta inspección será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior. Los empleados del servicio podrán solicitar la presencia de los agentes municipales para la práctica de estas diligencias cuando las circunstancias lo requieran. El Ayuntamiento podrá negar y cortar el suministro de agua hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir, o por incumplimiento del plazo establecido para su corrección, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador.

Art. 43.

La responsabilidad por infracción de este Reglamento recaerá sobre el abonado en tanto en cuanto a las obligaciones contraídas al suscribir el contrato. Si por medio de inspección se hubiera descubierto falta o fraude de personas que no figuran como abonados en el Servicio de Aguas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador, sin perjuicio del corte de agua inmediato y formalización del contrato como abonado del servicio.

Art. 44.

Se estimarán faltas leves:

- a) Existencia de deficiencias en la instalación interior del usuario.
- b) Iniciar obras o instalaciones sin autorización previa.
- c) No cumplir las condiciones en cuanto a materiales, llaves, tuberías y demás aparatos que se instalen en las acometidas y distribuciones interior.
- d) No notificar las averías o mal funcionamiento del contador.

Art. 45. Se estimarán graves:

- a) Manipulación de los sistemas de corte y control de la red general de aguas sin autorización.
- b) Utilización de las bocas de riego o incendio en las calles y plazas sin autorización o para otros usos de las autoridades.
- c) Conectar la instalación de finca a red, tubería o distribución que no sea la del contrato.
- d) Alimentar directamente de la red las calderas de vapor o grupos de presión.
- e) Usar el agua para fines que puedan contaminar o alterar sus características o modificar su presión.
- f) No permitir la entrada al personal autorizado por el servicio para revisar el contador o la instalación, habiéndose hecho constar la negativa ante agente de la autoridad o dos testigos.
- g) Instalación de injertos que pudieran traer como consecuencia un uso fraudulento.
- h) Rotura de precintos.
- i) Alteración o manipulación en las instalaciones destinadas a falsear la lectura.
- j) La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.
- k) No subsanar deficiencias en las instalaciones en el plazo concedido.

Art. 46. Se estimarán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) La utilización del servicio sin la correspondiente alta.
- c) El destino de agua a usos distintos del contratado o suministro a terceros sin autorización.
- d) Modificación de la instalación antes del contador sin autorización del servicio y supervisión del mismo.

Art. 47.

1.º Para las faltas leves se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 30 a 60 euros.

2.º Para faltas graves:

- a) Multas de 60 a 150 euros.
- b) Suspensión temporal del suministro de uno a dos meses.

3.º Para faltas muy graves.

- a) Suspensión temporal del suministro de dos a seis meses.
- b) Rescisión del contrato y consiguientemente del suministro, sin derecho a indemnización.

Art. 48.

Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía, a propuesta del delegado del Servicio. La imposición de las acciones por falta grave y muy grave corresponde al Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del delegado del Servicio, previo expediente con arreglo a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49.

Las infracciones defraudatorias darán lugar, además de la sanción anterior, a una penalización consistente en el doble de las tasas defraudadas. A efectos de determinar el volumen en metros cúbicos defraudado se utilizará la fórmula: $m^3 = d \cdot 0,01 (5 \cdot \delta + \delta^2)$ En donde: d = Número de días. δ = Diámetro del contador o acometida. De resultar imposible el determinar el período de tiempo, se estimará el mismo en base a los indicios que concurran en cada caso, con una reducción del 20%.

Art. 50.

Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las leyes.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que, aprobado por el Ayuntamiento, tenga carácter ejecutivo, quedando derogadas las ordenanzas y reglamentos de igual o inferior rango que se opongan al mismo. Contra la aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer los siguientes recursos, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

-Potestativamente, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y ss. de la Ley 4/1999).

-Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

Villafranca de Ebro, a 16 de mayo de 2011. - El alcalde, José Antonio Moreno Romero.